



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133384-1

"Montiel, Raúl Alfredo s/Queja en
causa N° 94.458 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal resolvió, en fecha 23 de mayo de 2019, rechazar -por improcedente- el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial a favor de Raúl Alfredo Montiel, contra el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de ese mismo departamento judicial que no hizo lugar a los planteos de prescripción de la acción penal seguida a Montiel por el delito de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse (v. fs. 66/73).

II. Frente a esa decisión, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal -Dr. Nicolás Agustín Blanco- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 76/92), el que fuera desestimado por inadmisibile (v. fs. 116/220 vta.). La defensa articuló recurso de queja (v. fs. 225/243) y esa Suprema Corte de Justicia resolvió admitirla y conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 244/248), pues entendió que la defensa oficial logró remover el argumento que le dio sustento, en tanto puso de manifiesto la naturaleza constitucional de los agravios contenidos en el recurso extraordinario y que las cuestiones vinculadas a la interpretación arbitraria del artículo 67 inciso "e" del Código Penal y la vulneración del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable fueron desarrolladas con la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad.

III. Denuncia el recurrente que la decisión atacada infringe el principio de legalidad, al extender más allá de la letra de la ley el ámbito de punibilidad a través de una interpretación analógica del artículo 67 inciso "e" del Código Penal.

Aduce que el texto expreso de la ley no habilita a considerar como causal de suspensión del curso de la prescripción ninguna otra decisión distinta de la sentencia de condena en un proceso penal y ella únicamente es la dictada por el órgano de mérito.

Ello, según postula, por varios motivos. En primer lugar, el artículo "la" indica una individualidad: un único acto procesal. En segundo lugar, esa individualidad es referida a "la sentencia condenatoria", es decir, la decisión que pone fin de modo ordinario al proceso y que impone una condena.

En consecuencia, el concepto no permite incluir ninguna decisión posterior que tenga origen en el ejercicio de derechos de las partes a recurrir la sentencia condenatoria que reza la norma.

Por otro lado, señala "aunque la misma no se encuentre firme", nuevamente utilizando el singular e integrándose en una unidad de sentido con la referencia a la "sentencia condenatoria" que se supone ha sido recurrida.

Plantea que en el caso la única sentencia condenatoria en autos con entidad para interrumpir el curso de la prescripción es la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal de Necochea del 18 de mayo de 2000, de modo que la acción penal se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133384-1

encuentra prescripta al haber transcurrido el plazo de diez años previsto por el artículo 62 inciso 2 y 166 inciso 3 de la ley de fondo.

Concluye este tramo, resaltando que la decisión de esa Suprema Corte constituye una extensión analógica prohibida por el principio de máxima taxatividad legal que deriva del de estricta legalidad (art.18, Const. nac.) e insistiendo en que las decisiones de los tribunales de Alzada que revisan las sentencias condenatorias no son sentencias condenatorias.

Cita en su apoyo los fallos "Podestá", "Salas Jara", "Tello" y "De La Torre" de la Corte federal, donde solo se tuvo en cuenta la fecha de la sentencia de condena mas no los fallos de los tribunales superiores.

Sostiene que la interpretación dada es, además, violatoria del principio de igualdad ante la ley (art. 16, Const. nac.), en el marco de la distribución federal de competencias legislativas (art. 75 inc. 12, Const. nac.).

En prieta síntesis, afirma que ello es así en tanto si el régimen de la prescripción de la acción penal es el mecanismo de garantía del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la extensión de ese derecho no puede variar según la cantidad de instancias que para un proceso regulen las distintas legislaturas provinciales. En consecuencia, postula que ese derecho no puede tener una extensión de menor amplitud en nuestra provincia -en tanto contempla hasta dos instancias revisoras- que en la mayoría de las otras provincias.

Por último, aduce que tal interpretación frustra el derecho a ser

juzgado en un plazo razonable (art. 8.1, CADH) del que es reglamentario el régimen de la prescripción.

Postula que en la regulación que el Estado hace de tal régimen deben regir los principios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala: buena fe y *pro homine*, señalando que se impone una interpretación restrictiva de la norma en cuestión, en tanto de otro modo se dilataría el proceso de un modo excesivo e intolerable.

Por otro lado, denuncia que se ha vulnerado el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 7.5 y 8.1, CADH), desarrollando el rango y alcance de tal derecho.

Cita en apoyo a su postura los casos "Suárez Rosero" y "Genie Lacayo" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los fallos "Mattei" y "Monzatti" de la Corte federal.

Considera que corresponde declarar la prescripción de la acción penal señalando que ha de descartarse complejidad del caso, actividad obstructiva alguna de parte del imputado y que la mora de los órganos del Estado resulta inoponible al imputado e irrelevante para justificar la repercusión frustrante que el transcurso del tiempo ha tenido sobre el derecho de Montiel.

Concluye que el fallo impugnado desconoce el derecho en cuestión, al entender que no debe computarse para el plazo razonable el tiempo insumido por los recursos interpuestos por el imputado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133384-1

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe ser rechazado.

a. Cabe señalar que Rubén Alfredo Montiel -DNI _____, v. fs. 34 vta.- fue condenado por el delito de robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no tenerse de ningún modo acreditada -cuatro hechos en concurso real- (art. 166 inc. 2, último párrafo del Código Penal, conforme la modificación en la subsunción legal dispuesta por esa Corte local en causa P. 83.843, sent. del 31/10/2007).

Siendo que no se articuló recurso federal, las actuaciones volvieron a la Cámara departamental de Necochea a los efectos de "*... graduar la penalidad a imponer a los nombrados teniendo en consideración el cambio de calificación antes consignado y las circunstancias atenuantes y agravantes que permanecen firmes...*" (cfr. punto II de la sentencia de esa Corte Provincial), desde que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa había sido rechazado en lo referente al agravio de absurdo fáctico sobre la autoría de Montiel en los cuatro hechos.

En consecuencia, la calificación legal, autoría y circunstancias atenuantes y agravantes quedaron firmes. Por lo tanto, es postura de esta Procuración General que, en el contexto reseñado, los delitos contra la propiedad se encuentran firmes desde la sentencia dictada por la Corte local de fecha 31 de octubre de 2007 en virtud de la aplicación de los principios de cosa juzgada parcial y preclusión.

b. Para el caso de no compartir esa Corte local con el criterio

antes expuesto, el decisorio emanado por la Cámara departamental de fecha 17 de septiembre de 2018 ha cerrado totalmente la acción penal, pues ante él, la defensa no se ha agraviado sobre la nueva pena impuesta, sino que únicamente ha cuestionado que se debe declarar la prescripción de la acción. En efecto, es en ese decisorio donde fenece -a todo evento- la acción penal y hasta allí se puede computar el plazo prescriptivo.

Es dable recordar que el Juzgado Criminal y Correccional de Transición Único del Departamento Judicial de Necochea, en fecha 4 de mayo de 2000, condenó -en lo que aquí interesa- a Montiel a la pena de seis años de prisión y costas, con más la declaración de reincidencia, por resultar autor responsable del delito de robo calificado por el uso de armas -4 hechos en concurso real; causas 2-11.585, 2-11.586, 2-11.587 y 2-11.588-, sentencia que fuera confirmada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Garantías en lo Penal el 7 de junio del 2001.

A la postre, el Juzgado Correccional nº 1 de Necochea -en causa Nº 6.551- condenó el 30 de agosto de 2010 a Montiel a la pena de 15 días de prisión de efectivo cumplimiento por resultar autor del delito de daño, hecho que sucediera el 23 de noviembre de 2009. Asimismo, cabe señalar que dicho pronunciamiento condenatorio adquirió firmeza el 13 de septiembre de 2010 -según surge del SIMP Virtual y lo informado telefónicamente por la Sra. Cecilia Diez (Auxiliar 3ª de ese organismo)-, lo que así solicito que se constate por Secretaria mediante informes de antecedentes.

Finalmente, el último acto interruptivo de la acción penal en este proceso se ha producido con la comisión de otro delito de fecha 22 de enero de 2011, la que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133384-1

se encuentra firme (cfr. arts. 67 inc. "a", Cód. Penal y fs. 8 vta.) y siendo, como adelanté, que al no haber cuestionado la pena impuesta la defensa en la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2018 y haber dejado firme la sentencia condenatoria -incluso en el presupuesto de la pena- no es posible abordar el planteo defensivo de la prescripción de la acción penal conforme los parámetros del Código Penal.

Por ello, poco importa el alcance conceptual que quepa darle a la locución "sentencia condenatoria no firme", pues el último acto interruptivo sucedió el 22 de enero de 2011 y la sentencia quedó totalmente firme el 17 de septiembre de 2018. De este modo, no transcurrió el plazo previsto en el art. 166 inc. 2, párrafo 3º del Código Penal y la acción penal siempre ha estado vigente.

c. Por último, en relación al planteo de violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, tampoco procede.

El a quo sostuvo que "...los planteos efectuados por la defensa, son insuficientes, pues no obstante alegar que se encuentra afectado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, esa parte no se ha ocupado de evidenciar tal circunstancia, teniendo en cuenta para ello el análisis de datos objetivos que demuestren la superación de los límites temporales razonables para llevar adelante la persecución y castigo de los hechos punibles. // En esa línea, no dejo de advertir que, la dilación configurada en el proceso, resulta consecuente con las vías recursivas articuladas, que lógicamente inciden en la duración del mismo" (fs. 72).

A mi entender, los argumentos del recurrente son reflexiones

tardías para emendar las deficiencias recursivas que le fueran señaladas por el tribunal revisor, amén de que también incurre en meros dogmatismos. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

Tal como lo tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia "... *el recurrente se limitó a insistir en el excesivo transcurso del tiempo (más de quince años de duración de la prisión preventiva), pero sin hacer un esfuerzo idóneo por vincularlo con las constancias propias de la presente causa. Es que para cambiar la suerte de lo decidido debió demostrar que durante ese lapso las autoridades judiciales actuaron de manera negligente, que existió mora procesal o indicar períodos en que el trámite hubiera permanecido inactivo de manera injustificada*" (causa P. 1333.279, sent. del 18/11/2020), argumentos ellos plenamente trasladables a este caso.

Es que si bien el recurrente se detuvo a analizar los extremos de la teoría de la ponderación (v. fs. 88 vta./89), en ningún tramo hace algún esfuerzo para demostrar la mora injustificada de los órganos jurisdiccionales. Por ello, aquí también media insuficiencia (art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Corte local debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Raúl Alfredo Montiel.

La Plata, 17 de marzo de 2021.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133384-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia -
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/03/2021 08:59:03

